

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicacion de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 32. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rie-

les y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la Re-

pública, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos: no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, trapaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun ca-

so como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencio-

nados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas fa-

cultades, emolumentos y prerogativas que los demas miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobacion del Ejecutivo de la Union luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo, cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrá surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mencion en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades de la Empresa legalmente adquiridas en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán co-

mo propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vias principales en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte conclui-

da, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero pa-

ra que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de un 6 por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en

caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí ó la Compañía ó compañías que el mismo organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso á la Compañía del Ferrocarril Central ó á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este Contrato se entenderán modificadas, por el sólo hecho de traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesion que tuvieren dichas Compañías.

Art. 57. Los concesionarios se comprometen á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion al-

guna, la cantidad de diez mil pesos destinada al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato y por partes iguales.

México, 22 de Mayo 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco J. Bermúdez*—*Agustin R. Ortiz*.

Es copia. México, Junio 11 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 16 de 1883.

NÚMERO 146.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Peniche, apoderado del Sr. Samuel Brannan, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de